



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 27 de Noviembre de 2019

NÚM. 90

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA No.13

En el Municipio de Indaparapeo, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 16:17 horas del día 29 de Octubre de 2018, reunidos en la sala de Presidencia, previamente declarada recinto oficial, los CC. María Teresa Pérez Romero, Presidente Municipal; Jorge Arturo García Avellaneda, Síndico Municipal; Dalila Araceli Bedolla Alanís, Rene Bucio Sánchez, Ana Laura Flores Vázquez, Prudencio Mora Sánchez, Mariza Agustín Vidal, Eduardo Ramírez Álvarez, Israel Miranda Ramírez, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán 2018 - 2021, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria, en apego al Art. 26 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado a efecto de tratar asuntos de carácter administrativo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

4.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN.

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

4.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN.

C. María Teresa Pérez Romero, Presidente Municipal, presenta a Cabildo el Reglamento Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, el cual fue ya revisado por el área jurídica y se hará público en términos de lo dispuesto en el art. 49 de

la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, fracciones I, IV y V.

Somete a su aprobación siendo **aprobado por mayoría**.

.....

9. CLAUSURA. No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la sesión siendo las 17:03 horas del mismo día del mismo año. Damos fe.

C. María Teresa Pérez Romero, Presidente Municipal; C. Jorge Arturo García Avellaneda, Síndico Municipal; C. Víctor Manuel Bucio López, Secretario Municipal; Regidores: C. Dalila Araceli Bedolla Alanís, C. Rene Bucio Sánchez, C. Ana Laura Flores Vázquez, C. Eduardo Ramírez Álvarez, C. Mariza Agustín Vidal, C. Prudencio Mora Sánchez, C. Israel Miranda Ramírez. (Firmados).

EN EL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA DE LA PRIORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021, PARA LO CUAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO QUE RIGALAS RELACIONES DE ESTA CORPORACIÓN, PARA LO CUAL SE TIENE A BIEN IMPLEMENTAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en él se tiene como objetivo regular la seguridad pública en la jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, 112, 115, 123, fracción V inciso h), 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y artículos 17, 32 inciso a) fracción X, fracción XIII, 49 fracción I, II, V, 70, 71, 72 fracción VIII, artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. Es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la seguridad pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Indaparapeo, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado, entendido como Federación, Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 4. El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

ARTÍCULO 5. El servicio de seguridad pública se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México sea partícipe, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento. La presentación del servicio de seguridad pública en el municipio corresponde en forma obligatoria al Ayuntamiento, así como todos y cada uno de los ordenamientos legales aplicables, usos y costumbres en su caso, siempre y cuando no vayan en contra de los derechos humanos.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento podrá autorizar que se solicite el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, para que asuma en forma total la prestación del servicio, solo en caso de: Por razones económicas, capacidad administrativa o por grave perturbación del orden público, debiéndose celebrar el convenio respectivo, en los términos establecidos en las leyes y disposiciones legales aplicables, debidamente justificado y previa autorización de Cabildo.

En los casos de auxilio parcial, eventual y transitorio o cuando existan casos de emergencia que impliquen la seguridad de los ciudadanos, el Presidente Municipal podrá solicitar por escrito al Secretario de Gobierno el apoyo necesario, así como aquellas organizaciones e instituciones para salvaguardar la paz del Municipio.

**CAPÍTULO II
 DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública, en el siguiente orden jerárquico:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El Comandante de Seguridad Pública Municipal;
- V. Los Jefes de Grupo de la Policía Municipal; y,
- VI. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8. Del marco jurídico de la Seguridad Pública Municipal:

- I. Orden Federal así como tratados internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean partícipes en materia de seguridad y derechos humanos;

II. Orden Estatal; y,

III. Orden Municipal.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de seguridad pública:

- I. Mantener el orden, preservar la paz social, y la seguridad en el ámbito de su competencia;
- II. La Policía Municipal, actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas de Seguridad Pública Municipales, y, en su caso regionales, con la finalidad de procurar que el desarrollo de la vida comunitaria transcurra dentro de las cauces del estado de derecho;
- IV. Procurar la profesionalización y moralización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública;
- V. La realización de acciones para garantizar la tranquilidad, la paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía; y,
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a los ciudadanos en su persona, bienes y derechos;
- II. Ejercer el mando de la policía preventiva de su Municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento los planes y programas municipales en materia de seguridad pública, fijando objetivos y políticas;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal;
- V. Reclutar a los ciudadanos interesados para que ingresen al Instituto Estatal de Policía, para formar parte de la policía municipal;
- VI. Hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

VII. Aplicar las sanciones del Reglamento de Seguridad Pública Municipal;

VIII. Sera atribución única del Presidente Municipal, el asignar al Director de Seguridad Pública Municipal o autoridad equivalente previa consulta de sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

IX. El Presidente Municipal como ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, es quien deberá encargarse de que los objetivos de la Seguridad Pública Municipal y las atribuciones del Ayuntamiento en dicha materia sean cumplidas. Es el Presidente Municipal quien nombra a los titulares de los órganos encargados de la Seguridad Pública Municipal y quien dispone de éstos para asegurar el pleno disfrute de los derechos constitucionales, la conservación del orden y la tranquilidad pública;

X. Constituir y presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XI. Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública;

XII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de seguridad pública;

XIII. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;

XIV. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente de la corporación municipal de seguridad pública;

XV. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XVI. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en el municipio;

XVII. Opinar sobre las autorizaciones de servicios privados de seguridad en el ámbito de su competencia;

XVIII. Atender las recomendaciones de los programas, que en materia de seguridad pública le formule el Secretario de Seguridad Pública;

XIX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes o siniestros; y,

XX. Ejercerá las demás facultades que le confieren la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden:

- I. Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

- II. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III. Dar aviso a las autoridades municipales de la participación de siniestros y epidemias, para que se tomen las medidas convenientes;
- IV. Aprender a los delincuentes en casos de flagrancia y con el temor de que se sustraiga de la acción de la justicia, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal a la brevedad posible; y,
- V. Desempeñar todas las demás funciones que en materia de seguridad pública que les encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Seguridad Pública, para su ejercicio de sus funciones estará integrada por el siguiente personal:

- I. Un Director;
- II. Dos Comandantes;
- III. Tres jefes de turno;
- IV. Oficiales jefes de grupo;
- V. Encargados de comandancia;
- VI. Área Administrativa; y,
- VII. Los elementos de que sean necesarios, para procurar el fiel y honorable desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13. El Director de Seguridad Pública, será el responsable directo de la corporación, el cual será nombrado y removido por el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 14. Para ser Director de Seguridad Pública o encargado de turno de la policía municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener dieciocho años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Acreditar su capacidad para el desempeño del cargo;
- IV. Ser de notoria buena conducta;
- V. No haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional o estar sujeto a proceso; y,
- VI. Haber acreditados los exámenes de confianza en términos de Ley.

ARTÍCULO 15. Para ser miembro de la policía municipal se requiere:

- I. Haber cumplido 18 años;

- II. Presentar certificado secundaria como mínimo;
- III. Dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral, haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente y los demás requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, y V del artículo 14; y,
- IV. Cumplir con todos y cada uno de los exámenes de confianza en términos de Ley.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Director Municipal:

- I. Ejecutar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el Ayuntamiento;
- II. Llevar el control del armamento y municiones propiedad del Ayuntamiento;
- III. Supervisar, controlar y vigilar al personal operativo de la Seguridad Pública Municipal, informando al Presidente Municipal el parte de las novedades cada 24 horas o en el momento que se conozca algún hecho de trascendencia, para que se tomen las medidas procedentes;
- IV. Aplicar correctivos disciplinarios que cometan los cuerpos de Seguridad Pública, con la supervisión del titular de Contraloría Municipal;
- V. Incorporar a los miembros de la policía al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, comunicando mensualmente las altas y las bajas de los elementos, integrando el motivo fundado de las mismas, previa aprobación por escrito del Presidente Municipal;
- VI. Depurar permanentemente al persona de conformidad con los reglamentos respectivos;
- VII. Recoger del personal que cause baja del servicio, armas, credencial, equipo, uniforme, que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VIII. Registro de «incidencias» y «novedades» relativas a las acciones de vigilancia y prevención ejecutadas por los elementos policíacos;
- IX. Organizar las estadísticas del índice delictivo en el Municipio;
- X. Organización del archivo policíaco, los expedientes técnicos de la corporación y registro de faltas cometidas en contravención y violación de la legislación y reglamentación municipal;
- XI. Orientación de la ciudadanía con relación al cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen en el Municipio;
- XII. Rendir un informe de actividades mensualmente a Presidencia; y,

XIII. Las demás que les confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Comandante:

- I. Cumplir las funciones que le encomiende el Director de la Corporación;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de seguridad pública, la Ley Orgánica del Municipio;
- III. Procurar que la actuación de todo los elementos de Seguridad Pública a su cargo, se apeguen en todo momento a los protocolos de actuación policial vigentes;
- IV. Cumplir con los dispositivos de seguridad a operar en el municipio. Así como las demás medidas tendientes a mantener el orden público;
- V. Mantener el control y distribución de carga laboral del personal administrativo;
- VI. Mantener actualizado el archivo y expedientes del personal de la corporación;
- VII. Proponer al Director los elementos que deberán recibir cursos de formación o especialización;
- VIII. Proponer a la Dirección programas operativos para el mejor funcionamiento de la corporación;
- IX. Rendir un informe de actividades mensualmente a Presidencia y Contraloría Municipal; y,
- X. Todos los que señale el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

SON OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18. Son obligaciones operativas del cuerpo de Seguridad Pública:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y Bando de Gobierno, con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- II. Mantener el orden y la paz pública, así como el bienestar y tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Prevenir la comisión del delito y protección de los ciudadanos en su persona, bienes y derechos, así como los bienes, recursos materiales y medio ambiente del municipio;
- IV. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del

lugar, o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia o exista un peligro inminente para terceros o para ellos mismos;

- V. Observar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- VI. Aprehender a los delincuentes en casos de flagrante delito y en los casos urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;
- VIII. Coordinarse con los cuerpos de Seguridad Pública para presentar auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran, bajo los acuerdos que se establezcan en el convenio;
- IX. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las autoridades de Protección Civil;
- X. No usar grados e insignias reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- XI. Desempeñar su trabajo con eficiencia y esmero;
- XII. Respetar en todo momento a sus jefes inmediatos, cumpliendo todas y cada una de las órdenes que les hayan dado, siempre y cuando estas sean en cumplimiento al bando policial;
- XIII. Observar el mejor comportamiento moral y ético, con la finalidad de darle un buen ejemplo a la ciudadanía;
- XIV. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- XV. Asistir puntualmente a su servicio o comisión durante el tiempo fijado por su superior;
- XVII. Conocer la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales, estatales y federales, conservando números telefónicos de éstas;
- XVIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a la persona por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XIX. Otorgar un trato respetuoso a las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna

cuando no se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y de este Reglamento;

- XXI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- XXII. Elaborar en estricta apego al cumplimiento de sus deberes los informes homologados de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales así como a los Protocolos de Actuación Policial ;
- XXIII. Recoger del elemento que cauce baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisa que se le hayan asignado para el desempeño del cargo;
- XXIV. Utilizar vehículos identificados e identificables fácilmente por la población como unidades policiales; y,
- XXV. Todas las demás que le otorgue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 19. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública:

- I. Recibir cursos de formación básica, de actualización y especialización;
- II. Participar en los cursos de participación para ascensos;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Recibir asesoría jurídica, en los casos de que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos;
- VI. Colaborar;
- VII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por el presente Reglamento; y,
- IX. Los demás que les confieren las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 20. El cuerpo de Seguridad Pública será objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficacia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 21. El personal del Cuerpo de Seguridad Pública será dotado de credenciales que los identifique como miembros del mismo y estarán obligados a portarlas de forma visible durante su jornada.

ARTÍCULO 22. Las credenciales deberán ser firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y el interesado; al reverso deberán requisitarse la autorización por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Con sello respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 23. Son faltas administrativas las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento que realicen los miembros de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24. Las faltas administrativas se califican en leves y graves.

ARTÍCULO 25. Son faltas administrativas leves, todas aquellas que el personal de la Dirección de Seguridad Pública, realice hasta por dos veces en un periodo de doce meses, siempre y cuando la conducta no afecte la oportuna y correcta prestación de sus servicios ni sean de las comprendidas como graves en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Son faltas graves las siguientes:

- I. Introducirse a las celdas donde se encuentran los detenidos, si no tiene la autorización especial de su superior inmediato, y menos aún en horas inhábiles, y sin motivo aparente;
- II. Toda acto hacia la sociedad de abuso, tortura, maltrato, burla, humillación o cualquier otro acto que denigre u ofenda o viole sus derechos humanos y los derechos civiles;
- III. Entrar a la oficina calificadora de sanciones sin motivo razonable o sin que medie orden de su superior;
- IV. Abandonar el servicio antes de que llegue su relevo y no obtenga la autorización correspondiente;
- V. Presentarse al servicio durante el desempeño de éste en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótico;
- VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie o aceptar ofrecimientos o promesas por una acción u omisión, relacionada con su servicio;
- VII. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas, recogidos a las personas que aprehendan o detengan, o que le hayan sido entregados con otro motivo relacionado con el servicio;
- VIII. Rendir informes falsos a sus superiores en servicios o comisiones encomendados;
- IX. Desobedecer órdenes de autoridades judiciales referentes a suspensiones en juicios de amparo o de cualquier otra naturaleza, que se refiera a la libertad de los detenidos;
- X. Salvar conductos o instancias en asuntos de servicio;
- XI. Toda clase de mendacidad e indisciplina u otras faltas en el servicio dentro de la corporación, así como insultar, amenazar o faltar al respeto, de palabra o de hecho, dentro o fuera del servicio, a su jefe inmediato y personal del departamento;
- XII. Sustraer de la corporación cualquier objeto propiedad de la misma sin la autorización debida;

- XIII. Desobedecer señalamientos de prohibiciones manifiestas como fumador, hacer ruido, o bien dedicarse a tareas de esparcimiento como leer revistas o periódicos, cuando estén en actividades de servicio;
- XIV. Revelar informes o datos que no sean de acceso al público, relacionados con su servicio;
- XV. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tengan conocimiento;
- XVI. Tomar parte activa, en su carácter de elemento de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;
- XVII. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;
- XVIII. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la autoridad correspondiente;
- XIX. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XX. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada, así como la falta de más de tres días a sus labores en un periodo de un mes sin causa justificada;
- XXI. No someterse a los exámenes médicos o tratamiento clínico que ordene la Dirección o señale la institución de salud designada; y,
- XXII. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27. Las armas de fuego de propiedad o posesión del Cuerpo de Seguridad Pública en el municipio se deberán registrar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 28. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá contar con licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de la autoridad municipal cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente, por conducto del Consejo de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 29. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se establecerán convenios de coordinación regional

con carácter temporal o permanente con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. Pudiendo proponer al consejo estatal acuerdos, programas específicos y convenios sobre los materiales de la coordinación.

ARTÍCULO 30. La coordinación de los cuerpos de Seguridad Pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en el ramo, lograr eficiencia en las funciones y solidez en el mando de los mismos.

ARTÍCULO 31. La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, y del Municipio o entre dos o más municipios.

ARTÍCULO 32. La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y del Municipio en los casos de siniestros o accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de Protección Civil.

ARTÍCULO 33. La coordinación en todo caso, estará sujeta a la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en los acuerdos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento podrá coordinarse con las autoridades competentes de la Federación, del Estado y del Municipio para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las Políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la Ley General, que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;
- V. Formular propuestas para el programa de seguridad pública; y,
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 35. La coordinación entre los tres niveles de Gobierno comprenderá las materias:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia y promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluyendo el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la Ley General que establece las bases de coordinación nacional;
- VII. Regulación y control de servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y,
- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las mediadas (sic) acciones, tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 36. Las políticas, instrumentos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios en materia de Seguridad Pública, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación, que haya firmado de conformidad el Ayuntamiento de INDAPARAPEO, Michoacán.

ARTÍCULO 37. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública atenderán prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTÍCULO 38. Se considera como policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados o tenga determinada permanencia en el servicio, conforme a lo señalado en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 39. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de Seguridad Pública, tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascenso, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 40. Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores de escalafón tales como eficiencia y acción relevante en el servicio y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 41. Los grados de la escala jerárquica, para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, serán los que se determinen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 42. No podrá concederse un grado a un integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública, que no ostente el inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marquen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 43. En este Reglamento, se fijarán los reconocimientos, estímulos y premios que se otorgarán al personal, para fomentar la

lealtad, la vocación del servicio y la permanencia en la corporación. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, conforme a los reglamentos.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44. En los términos de este Reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades. Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTÍCULO 45. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

ARTÍCULO 46. Se consideran faltas e infracciones contra la seguridad pública las establecidas en el Bando de Policía, Buen Gobierno y reglamentos municipales, así como las que se determinen en el ejercicio de su servicio.

ARTÍCULO 47. Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público o que las dimas que establezcan las leyes.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES EN UMAS EN EL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN

ARTÍCULO 48. Las infracciones cometidas por los ciudadanos, serán castigadas con multa o arresto las cuales se enumeran enseguida:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas; se les aplicará una multa de 5 a 15 UMAS o en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía; se les aplicará una multa de 5 a 15 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Molestar o causar daños a las personas; se les aplicará una multa de 5 a 12 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen en peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; se les aplicará una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares

- públicos o privados; se les aplicará una multa de 5 a 10 UMAS, en su defecto 10 horas de arresto;
- VI. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados; se les aplicará una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- VII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista el permiso ni causa justificada para ello; se les aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; se les aplicará una multa de 5 a 40 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- IX. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes; se les aplicará una multa de 10 a 50 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto o si estos son en vía pública se procederá según el código nacional de procedimientos penales vigente;
- X. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; se les aplicará una multa de 10 a 30 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- XI. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas; se les aplicará una multa de 20 a 60 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente; se les aplicará una multa de 5 a 60 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- XIII. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes; se les aplicará una multa de 15 a 20 UMAS, en su defecto, 36 horas de arresto;
- XIV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, establecimientos médicos o asistenciales públicos; se les aplicará una multa de 10 a 50 UMAS, en su defecto, 36 horas de arresto;
- XV. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos; se les aplicará una multa de 10 a 30 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- XVI. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común; se les aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- XVII. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; se les aplicará una multa de 4 a 6 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- XVIII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente; se le aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto, 36 horas de arresto;
- XIX. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos; se le aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- XX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; se les aplicará una multa de 2 a 10 UMAS, en su defecto 12 horas de arresto;
- XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; se les aplicará una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- XXII. Tratar de manera violenta: se les aplicará una multa de 10 a 60 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto. a) A los niños; b) A los ancianos; y, c) A las personas discapacitadas; y,
- XXIII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento; se les aplicara una multa de 50 a 100 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto.
- ARTÍCULO 49.** En el caso de la fracción XX del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes o cuando se trate de evacuación de establecimientos donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio o a retirarse lo más pronto posible de los referidos establecimientos, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente Reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
 - II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil;
 - III. Cuando se porten armas de fuego, agentes (sic) punzo cortantes, explosivos o cualquier; y,
 - IV. Objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.
- DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL**
- ARTÍCULO 50.** Son las faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente las siguientes:
- I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas; se le impondrá una multa de 5 a 12 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;

- II. Publicar material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión; se les aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; se les aplicará de 8 a 15 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- IV. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual; se les impondrá una multa de 10 a 25 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona; se les impondrá una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos; se les impondrá una multa de 5 a 12 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y, se les impondrá una multa de 5 a 10 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto; y,
- VIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; se les aplicará una multa de 2 a 5 UMAS, en su defecto 12 horas de arresto.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos; se les aplicará una multa de 15 a 30 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados; se les aplicará una multa de 5 a 50 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- VIII. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente; se les aplicará una multa de 5 a 10 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y, se les aplicará una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto; y,
- X. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal; se les aplicará de 50 A 100 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto.

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, LA ECOLOGÍA Y LA SALUD

ARTÍCULO 52. Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al (sic) orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares; se les aplicará una multa de 15 a 50 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas; se les aplicará una multa de 5 a 10 UMAS en su defecto 24 horas de arresto;
- III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, sustancias que sean nocivas para la salud; se les aplicará de 20 a 100 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas; se les aplicará una multa de 5 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente; se les impondrá una multa de 20 a 100 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente; se les impondrá una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- VII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados; se les impondrá una multa de 20 a 50 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto; y,
- VIII. Las demás que señale la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Michoacán.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 51. Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento; se les aplicará una multa 5 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; se les aplicará una multa de 10 a 30 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública; se les aplicará una multa de 10 a 30 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas; se les aplicará una multa de 10 a 30 UMAS, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Destruir o apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; se les aplicará una multa de 10 a 20 UMAS, en su defecto 24 horas de arresto;

ARTÍCULO 53. Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por ejercicio de restauración de los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta a petición del afectado y siempre y cuando no sean contra posturas a ordenamientos superiores en leyes que lo establezcan.

ARTÍCULO 54. Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y,
- VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 55. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO:** Es la exhortación, pública o privada, que el Síndico haga al infractor;
- II. **MULTA:** Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;
- III. **ARRESTO:** Es la privación de la libertad por el término oficial que no sea mayor de 36 horas; y,
- IV. **TRABAJO COMUNITARIO:** Única y exclusivamente en los casos legalmente acreditados y que no se contra disponga a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 56. Las multas a que se refiere este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier responsabilidad que le resulte. Debiendo hacer su pago respectivo en la Tesorería Municipal y presentar copia de su recibo correspondiente a Seguridad Pública.

ARTÍCULO 57. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de UNA UMA u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor de las horas ya mencionadas si éste es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 58. Las personas que padezcan alguna enfermedad

mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

ARTÍCULO 59. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá medio de petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo o bien por Caso de Urgencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 60. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de Seguridad Pública Municipal presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad; y,
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 61. Cuando los elementos de seguridad pública en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y procederá según lo estipulado en este Reglamento cumpliendo siempre con los Protocolos Nacionales de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 62. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico que certifique, se citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público, para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 63. Se cumplirá con las normas de protección de Derechos Humanos que establece la Ley dando lectura de Derechos que asisten a las Personas en las detenciones.

ARTÍCULO 64. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, se le darán las facilidades

necesarias y se le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona que le asista.

ARTÍCULO 65. El Síndico, turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir un delito, elaborándose al efecto el informe de seguridad pública respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66. Este Reglamento establece las siguientes sanciones y medidas disciplinarias que deben imponer a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública que no cumplan debidamente con las obligaciones que la Ley y demás disposiciones les asigne o cometan conductas punibles inmorales, así como los procedimientos para aplicarla, debiéndose integrar a su expediente. Las sanciones y medidas disciplinarias son:

- I. Amonestación;
- II. Cambio de adscripción o de comisión;
- III. Suspensión temporal de funciones sin goce de salario;
- IV. Baja; y,
- V. Las demás que determinan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 67. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir; la amonestación puede hacerse por escrito o verbalmente, pero siempre en forma reservada.

ARTÍCULO 68. El cambio de adscripción o de función será la reacción degradada de funciones.

ARTÍCULO 69. La suspensión, es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 8 días.

ARTÍCULO 70. Se entiende por baja, el retiro definitivo de la corporación.

ARTÍCULO 71. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 44 de este Reglamento, serán aplicables por el Director de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 72. Las sanciones a que se refiere la fracción IV del mismo artículo, serán aplicables por el C. Presidente Municipal, a solicitud del Director de Seguridad Pública Municipal, previa su comprobación y supervisión de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 73. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírsele en defensa del infractor.

ARTÍCULO 74. Serán causas de baja, las violaciones a las obligaciones consignadas en las fracciones VI, VIII, XII, XIII, XVI, XXI y XXIII, del artículo 27 de este Reglamento. Serán causales de baja, las desobediencias injustificadas o las órdenes dadas por el Director o las vejaciones o malos tratos a los superiores o compañeros.

ARTÍCULO 75. Las faltas leves se castigan:

- I. Amonestación en privado; y,
- II. Amonestación pública.

ARTÍCULO 76. Las faltas graves o infracciones se sancionarán con:

- I. Suspensión hasta por 8 diez días, sin disfrutar de salario, sin reconocimiento de la antigüedad ni escalafonarios;
- II. Suspensión de quince días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para los efectos ESCALAFONARIOS; en los supuestos de las fracciones I, III, XIV, XV y XI del artículo 27 de este Reglamento;
- III. Derogación de funciones en los supuestos de las fracciones IX, X, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 27 de este Reglamento; y,
- IV. Baja firme y definitiva en la adición de más de medidas correccionales.

ARTÍCULO 77. La imposición de las sanciones compete al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública, todas las sanciones aplicadas pasarán al expediente personal de los elementos.

ARTÍCULO 78. Todo procedimiento de imposición de sanciones se hará por escrito en el cual se le concederá intervención al que pretenda sancionarse, notificándolo de la celebración de dicho procedimiento con cuarenta y ocho horas de antelación, a efecto de que ofrezca pruebas excepciones en su favor, la resolución a que dé lugar dicho procedimiento se hará constar en un acta, la cual deberá estar fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al que tuviere parte en el mismo.

ARTÍCULO 79. La aplicación de las sanciones y la verificación del cumplimiento de las mismas se harán a través del Director de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIII

DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les

haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno. Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 82. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de un funcionario nombrado por el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Presidente Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público;
- V. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no fueren o constituyeren algún delito;
- VI. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- VIII. Los preventivos deben usar los uniformes que contengan las características y especificaciones que al efecto determinen los reglamentos y la Ley;
- IX. Portar siempre la credencial que lo identifique;
- X. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor, arma de fuego, municiones y todo cuanto sea proporcionado por sus superiores destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- XI. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y alta voz

del vehículo a su cargo;

- XII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- XIII. Desempeñar oportunamente las actividades relacionadas con su función;
- XIV. Entregar al superior jerárquico correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones; y,
- XV. Y demás disposiciones legales y aplicables que las leyes y reglamentos señalen.

CAPÍTULO XIV

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 83. Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipales prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

ARTÍCULO 84. Los cuerpos de Seguridad Pública deberán otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

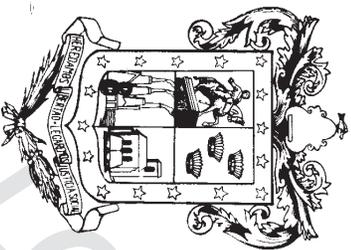
ARTÍCULO 85. Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento, deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento municipal y sea vigente, en esta materia de seguridad pública.

TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y sanciones derivadas de éste, será aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales así como la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y demás ordenamiento legales. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL